

Expediente: 7/26

Carátula: **CHICO COSTAS ALEJO MARTIN Y OTRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288865367 - *CHICO COSTAS, ALEJO MARTIN-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST), -DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDADES RESTRINGIDAS, IV° NOMINACIÓN-ACTOR-MENOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 7/26



H105031707716

JUICIO: CHICO COSTAS ALEJO MARTIN Y OTRO c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN (IPSST) Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 7/26

San Miguel de Tucumán.

I- Detalle de las actuaciones.

a.- La demanda y el pedido cautelar

Por presentación de fecha 29/01/2026 el Sr Alejo Martín Chico y la Sra. Natalia Giselle Durán, con patrocinio letrado de la Dra. Cecilia E. Avendaño, inicia acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social a fin que se condene a la demandada a brindar la cobertura y sin interrupciones del aceite de cannabis medicinal **Convupidiol- Cannabidiol 100 mg/ml**, laboratorio Alef Medical Argentina, conforme prescripción del médico tratante, destinado al menor Luciano Chico Duran, diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) nivel 3.

Relata que ante la negativa arbitraria e ilegítima del organismo demandado a proveer la cobertura del tratamiento indicado, vulnera los derechos constitucionales a la salud, a la vida, a la integridad psicofísica, y a la protección integral de los niños y de las personas con discapacidad.

En fecha 12/02/2026 amplían demanda contra la Provincia de Tucumán, en su carácter de garante primario y último, del derecho a la salud de los habitantes de su jurisdicción. Asimismo denuncia hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la interposición del presente amparo, por cuanto el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán ha incurrido en una nueva negativa respecto de la provisión de la medicación antiepiléptica prescrita al menor, motivo por el cual la medida cautelar peticionada debe ser extensiva para el cumplimiento por parte del IPSST, la provisión de la medicación antiepiléptica consistente en Topictal 25 Topiramato 100mg. Asimismo, informa que con fecha 11/02/26 se ha iniciado expediente administrativo ante el IPSST solicitando la cobertura de transporte especial indispensable para el traslado del niño a sus tratamientos, asignándose el expediente N° 4301-2905-2026.

b.-El informe del art 21 de la ley 6.944 por los accionados

En fecha 26/02/2026 la accionada Provincia de Tucumán, expone que como surge del propio escrito de demanda y su ampliación, la actora nunca realizó petición o reclamo de la medicación indicada en esta acción a la Provincia. Que por el contrario, surge reconocido por la actora que sólo requirió la prestación al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, ente autárquico del Estado provincial.

En igual fecha contesta el Instituto de Previsión Social, manifiesta que el menor Luciano Chico Duran cuenta con CUD vigente desde fecha 07/06/2018. Asimismo, se informa que el titular y su grupo familiar se encuentran adheridos al Plan Base y Plan Complementario.

Manifiesta que en ningún momento existió mora en el trámite ni arbitrariedad ni vulneración de garantías constitucionales. Refiere que el pedido administrativo de la parte actora (Expte. N° 4303-2905-2026-C), ingresó en fecha 11/02/2026, y que el área médica informa que según el diagnóstico médico del menor, el uso del aceite de cannabis prescripto, no está aprobado dicho medicamento para personas con Autismo y solo está indicado en Epilepsia. Reitera que el medicamento Convupidiol Cannabidiol cuenta con aprobación de ANMAT y su única indicación aprobada es para las Epilepsias de tipo grave. Finalmente indica que la Obra Social autoriza Aceite de Cannabis únicamente en Epilepsia Refractaria, patología en la cual está científicamente comprobado y aceptado por normas internacionales. Considera que existen alternativas terapéuticas disponibles dentro del vademécum del Instituto para el tratamiento del cuadro conductual descripto y que la prestación solicitada no constituye la única alternativa disponible.

c. La intervención del Cuerpo de peritos médicos oficiales

El 09-03-2026 la perito médico oficial María José Suárez informa que: el niño Luciano Chico Duran, presenta diagnóstico de “**autismo en la niñez**” y que existen tratamientos para niños con conductas impulsivas, que son indicadas por Médico Psiquiatra, solicita la evaluación por un especialista en la materia.

Ante la petición del profesional los actores cumplen con lo requerido y en fecha 25/03/2026 nuevamente la perito informa que *“Atento a que este Perito médico informó que existen tratamientos para niños con este tipo de conductas, que son indicados por Médico Psiquiatra en trabajo conjunto con Neurólogo y Pediatra, se aconsejó evaluación por un especialista en la materia, antes de continuar con Cannabidiol. En reciente Informe presentado por la Dra. Abigail Grosvald (psiquiatra Infantil), donde sugiere que el niño se vería beneficiado con el uso de Cannabidiol asociado a otros medicamentos como Topiramato, Ac. Valproico, Risperidona. Se considera que es necesario que se de cumplimiento al tratamiento indicado por esta especialista”*

d. Por providencia del 07-04-2026 los autos pasaron a despacho para resolver.

II- Competencia y lineamientos generales para el dictado de la medida cautelar.

Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III- Análisis del caso.

Como ya se expuso, los actores, peticionan que se dicte cautelar en la que se ordene al IPSST a la cobertura integral y sin interrupciones del aceite de cannabis medicinal Convupidiol- Cannabidiol 100 mg/ml, laboratorio Alef Medical Argentina y la medicación antiepiléptica prescrita, consistente Topictal 25 Topiramato 100mg. destinado al menor Luciano Chico Duran, diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) nivel 3, conforme el medico tratante.

Ahora bien, no está en discusión: el carácter de afiliada del menor a la obra social Subsidio de Salud ni el diagnostico médico que padece.

En atención a ello, se analizará -por separado- si los requisitos para que proceda la medida cautelar están configurados.

a) Verosimilitud del derecho.

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En cuanto a las actuaciones que sustentan la postura de los actores, se evidencia con la documentación aportada que el menor presenta diagnóstico con **Trastorno del Espectro Autista (TEA) nivel 3**. Ello se sustenta en el certificado de discapacidad de fecha 11/08/2022, Historia Clínica con indicaciones terapéuticas, emitida por el Dr. Pablo Sebastián Fortini (Neurólogo Infantil), en fecha 27/08/2025. Indicaciones terapéuticas realizadas por el Dr. Pablo Sebastián Fortini (Neurólogo Infantil), en fecha 27/08/2025. Historia Clínica con Indicaciones terapéuticas, emitida por la Dra. María Laura Ferrari (Pediatra), en fecha 09/01/2026, Historia Clínica con Indicaciones terapéuticas, emitida por la Dra. Abigail Grosvald (Psiquiatra Infantil), en fecha 16/03/2026 (todos adjuntados al portal SAE).

De igual manera, es dable hacer notar el dictamen de la perito médica María José Suarez en fecha 25/03/2026 en la que expone que el menor presenta diagnóstico de autismo a la niñez y que existen tratamientos para niños con este tipo de conductas, que son indicados por Médico Psiquiatra en trabajo conjunto con Neurólogo y Pediatra y que en reciente Informe presentado por la Dra. Abigail Grosvald (psiquiatra Infantil), donde sugiere que el niño se vería beneficiado con el uso de Cannabidiol asociado a otros medicamentos como Topiramato, Ac. Valproico, Risperidona. Se considera que es necesario que se de cumplimiento al tratamiento indicado por esta especialista”.

De acuerdo a lo analizado en este estadio inicial de la causa referidas a las características del diagnóstico que presenta Luciano Chico Duran y en una primera aproximación a los informes del médico tratante y al efectuado por la perito médica del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial, aparece configurado el primer requisito de procedencia de estas medidas respecto de la prestación requerida en la demanda.

Cabe remarcar que al producir el informe circunstanciado el IPSST no controvertió el diagnóstico que presenta el menor y solo cuestiono el medicamento solicitado en cuanto a su efectividad cuya cobertura se requiere en autos.

b) Peligro en la demora.

El requisito debe ser analizado desde la óptica jurídica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

Así la doctrina expreso que: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, es obvio que si tal peligro no existe, no se justifica el dictado de una medida cautelar. En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

En autos el peligro en la demora, también aparece configurado en este caso, en tanto el tratamiento con Cannabidiol prescripto por el galeno tratante está íntimamente vinculado a la terapia indicada. Ello se sustenta en los antecedentes médicos del menor respaldada por la historia clínica y la perito médica, quien en su informe expresa que: "*Se considera que es necesario que se de cumplimiento al tratamiento indicado por esta especialista*". De ello se puede colegir la inmediatez que demanda la cobertura de la prestación solicitada, con lo cual el recaudo del periculum in mora aparece prima facie acreditado.

c) Conclusiones.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias arriba referidas, a la luz de la cautelar aquí tratada, no se advierte que se justifique en este estado una actitud negativa de la administración que prive de la posibilidad de la provisión de los medicamentos al menor. Por lo tanto, dispongo que provisionalmente el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral y sin interrupciones del aceite de cannabis medicinal **Convupidiol- Cannabidiol 100 mg/m y Topiramato, Ac. Valproico, Risperidona**, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

IV- Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone. Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR, en virtud de lo ponderado, a la medida cautelar peticionada por los actores Alejo Martín Chico y Natalia Giselle Durán y en consecuencia, **DISPONER** provisionalmente, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma a favor del menor Luciano Chico Duran, la cobertura integral y sin interrupciones del aceite de cannabis medicinal **Cannabidiol 100 mg/m y Topiramato, Ac. Valproico, Risperidona**, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuado, conforme las indicaciones de la especialista tratante y de acuerdo a lo considerado.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA ACTUARIO/A FIRMANTE EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.Ca

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/71713050-334c-11f1-be10-a7e8a2f9d2c5>